



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**19807408900120220002000**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TIMBIO**  
**Carrera 17 No. 18-18**

PRO: EJECUTIVO hipotecario  
DTE: Segundo Cruz Muñoz Ortega  
REF: DAICY AYDEE DIAZ SAMBONI  
DDO: MARIA DEL MAR MUÑOZ VALENCIA  
RDO: 2022-00046

**AUTO INTERLOCUTORIO 131**

Timbío, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Viene a Despacho demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la Dra. DAICY AYDEE DIAZ SAMBONI en representación de SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA con CC 10.519.574 de Popayán y en contra de la señora MARIA DEL MAR MUÑOZ VALENCIA con CC 48.605.550, en la que se pretende por medio de esta el cobro de unas sumas de dinero presentando como título escritura pública de la constitución de hipoteca.

De la Revisión de la demanda se encuentra en primer lugar que la parte que los hechos y las pretensiones son incongruentes, lo anterior por cuanto se señala que el pago total se realizaría dos años posteriores a la venta de la hipoteca, sin embargo se habla posteriormente de cuotas que la demandante debía pagar con sus respectivos intereses, lo que presupone que no existe una fecha real de la vigencia de la mora por parte del deudor hipotecario, en tanto según los hechos expuestos la hipoteca se establece desde 02 de marzo de 2019.

de otro lado teniendo en cuenta el título presentado, se le debe indicar al abogado que los intereses no corresponden a los de los títulos valores, si no que se configuran dentro de los intereses civiles tal como lo ordena el artículo 1617 del Código Civil. en este orden de ideas

*“El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción , o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia , y los demás documentos que señale la ley . La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el Artículo 184”*

Por tanto, a juicio del Despacho no es posible determinar cuáles son los valores reales a cobrar dentro del título valor anexo, siendo entonces improcedente librar el mandamiento ejecutivo, considerando que no se cumplen los requisitos legales antes enunciados, por lo tanto, se hace necesario INADMITIR la demanda, de conformidad con el Artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso. En consecuencia,

**SE DISPONE:**

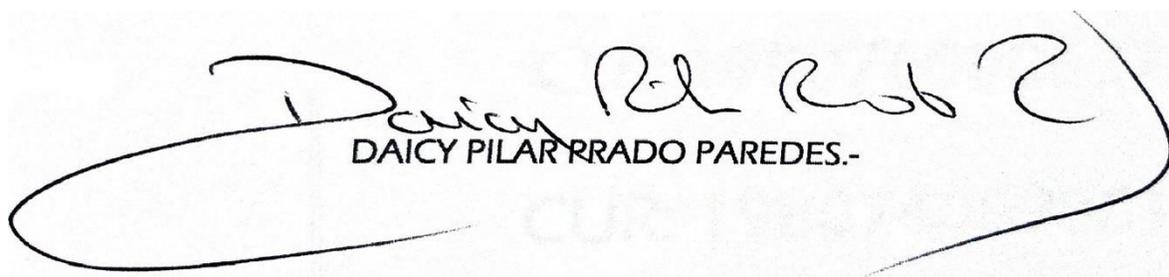
**Primero: Inadmitase** la presente demanda para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la misma, subsane lo

solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

**Segundo:** Reconózcase personería a la doctora **DAICY AYDEE DIAZ SAMBONI**, con cédula de Ciudadanía No. 34.541.656 de Popayán, T.P No. 124.609 del C.S.J, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación del **SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA** de conformidad al PODER a ella otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No.027

Hoy, 26 de mayo de 2022

EIMY LICEHT ORDOÑEZ CASTILLO  
Secretaria